

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, noviembre ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	ACCION DE TUTELA - IMPUGNACIÓN
ACCIONANTE:	MARIA DAMARIS GÓMEZ DUQUE
ACCIONADA:	CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS S.A. E.S.P.
VINCULADA	COLPENSIONES
RADICADO:	17001400301120210062602
SENTENCIA:	Nº 123

1. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a desatar el recurso de impugnación formulado por la CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS S.A. E.S.P., frente al fallo proferido el día 29 de septiembre de 2021 por el Juzgado Once Civil Municipal de esta ciudad, dentro de la acción de tutela presentada por la señora MARIA DAMARIS GÓMEZ DUQUE, en contra de la impugnante.

2. ANTECEDENTES

La señora María Damaris Gómez Duque a través de apoderada formuló la acción constitucional en estudio, en busca de la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y derecho de defensa presuntamente vulnerados por la Central Hidroeléctrica de Caldas S.A.E.S.P. ante la suspensión del pago de las mesadas pensionales reconocidas como cónyuge supérstite el 23 de octubre de 2019.

Como fundamentación fáctica de los pedimentos se expuso:

- Que la señora María Damaris Gómez Duque era la esposa del señor Francisco Javier Ríos Santa quien falleció el 12 de septiembre de 2019.

- Que el Juzgado Promiscuo Municipal de Aranzazu Caldas “estableció cuota alimentaria en favor de MARIA DAMARIS GOMEZ DUQUE y a cargo del señor FRANCISCO JAVIER RIOS SANTA”.

- Que ante el fallecimiento del señor Ríos Santa la CHEC reconoció a favor de la señora Gómez Duque “la sustitución pensional” a partir del mes de octubre de 2019 en calidad de “cónyuge supérstite” en cuantía de \$544.494.000, a misma que se canceló hasta el mes de julio de 2021.

- En julio de 2021 la accionante es notificada por parte de la CHEC de la “DESACTIVACION de la mesada pensional” aduciendo que: “...No obstante por tratarse de una prestación compartida con la Administradora Colombiana de pensiones COLPENSIONES y después de realizar la validación con dicha entidad, se logró constatar que al momento del fallecimiento del ser FRANCISCO JAVIER RIOS SANTA ustedes se encontraban separados desde hace aproximadamente 9 años a dicha fecha, situación que no hace posible que usted contara con el derecho a sustituir. (...) Se logro establecer que el señor FRANCISCO JAVIER RIOSA (sic) SANTA y la señora MARIA DAMARIS DUQUE para dicha época ya no convivían en el mismo techo desde hace más de 7 años y que no tienen ningún tipo de contacto, por tanto usted no dependí económicamente del SR FRANCISCO JAVIER RIOS SANTA. Por todas las razones anteriormente expuestas y luego de verificar que, al momento del fallecimiento del causante, ustedes no convivían juntos, nos permitimos informarle que a partir del mes de JULIO DE 2021, se procederá a la inactivación del pago de a mesada pensional a su favor”.

- Que ante la desactivación de la mesada pensional se le afecta el mínimo vital, su seguridad social entre otros, pues es una persona de la tercera edad, siendo su único ingreso la mesada pensional, además que sus alimentos los dependía del señor Ríos Santa.

Efectuado el traslado, y notificada en debida forma la acción de constitucional, la entidad accionada – CHEC- y la vinculada COLPENSIONES se pronunciaron así:

- CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS “CHEC”:

Inicia oponiéndose a la prosperidad de la acción arguyendo que su actuar ha estado precedidas del cumplimiento de las obligaciones legales y procedimentales, habiendo realizado la notificación de la suspensión del pago de la mesada pensional indicando las razones que lo motivaron para tal determinación y que esta acción no es el mecanismo idóneo para dirimir el conflicto planteado.

- COLPENSIONES

Esta entidad indica que no ha vulnerado derecho alguno a la accionante; que lo pretendido por la accionante concierne a la CHEC. Su actuar se suscribió a resolver la pensión de sobreviviente solicitada por la señora MARIA DAMARIS GOMEZ DUQUE en octubre 2 de 2019 con ocasión al fallecimiento del señor FRANCISCO JAVIER RIOS SANTA a quien el Seguro Social le había reconocido la pensión de vejez a través de la resolución No. 468 de marzo de 1991; Pensión de sobreviviente negada en la resolución SUB No. 313857 de noviembre 16 de 2019 por no acreditación de la convivencia exigida por la le 797 de 2003, decisión confirmada en DPE N°. 1663 de enero 30 de 2020.

3. Pruebas de primera instancia

Del acervo probatorio recaudado en primera instancia, se tienen los siguientes documentos: i) Expediente correspondiente al trámite de la sustitución pensional adelantado por la CHEC ii) Resolución DPE 1663 de enero 30 de 2020 expedida por COLPENSIONES.

4. Trámite de primera de Primera Instancia:

Mediante fallo del día 29 de septiembre del año 2021 el Juzgado Once Civil Municipal de Manizales, tuteló el debido proceso administrativo y ordenó a la Central Hidroeléctrica de Caldas S.A. CHEZ E.S.P. *“reactivar de manera inmediata el pago de la mesada pensional de sustitución reconocida a favor de María Damaris Gómez el 23 de octubre de 2019 de forma retroactiva desde el mes de julio de 2021 y por el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por la afectada. Lo anterior siempre que se acredite haber promovido la demanda la jurisdicción ordinaria laboral en el término máximo de cuatro (4) meses a partir de la notificación de la presente decisión”*, desvinculando a Colpensiones.

5. Impugnación:

Dentro del término legal y luego de recibir la correspondiente notificación, la accionada CEHC impugnó el referido fallo aduciendo que es exagerado que se le imponga a la entidad garantizar el mínimo vital, la seguridad social y la manutención de la accionante a sabiendas que no cumple con los requisitos para acceder a la sustitución pensional, esto es, no reunía el requisito de convivencia pues hacía más de nueve años no convivía con el señor Francisco Javier Ríos Santa; que se demostró que la señora Gómez Duque

está viviendo de la ayuda de su señora madre por lo que se le afecta sus derechos y se torna improcedente la acción; que esa entidad no expide “actos administrativos” motivo por el cual su actuar no se regula con lo dispuesto en el art. 97 relacionado con la revocatoria de actos de carácter particular y concreto, esto es, *“adelantar una acción de lesividad o contar con el consentimiento de la accionante para la inactivación de la sustitución pensional y el pago que esta genera...”*. Por último manifiesta que la accionante cuenta con otro medio de defensa judicial.

5.1 Trámite de en sede de impugnación.

Mediante acta de reparto del 13 de octubre de 2021, le correspondió a este despacho judicial el conocimiento y resolución del recurso de impugnación presentado frente a la providencia proferida el día 29 de septiembre de 2021 por el Juzgado Once Civil Municipal de Manizales.

6. CONSIDERACIONES

6.1 Competencia

Este despacho judicial es competente para resolver el recurso de impugnación presentado por la parte accionada Central hidroeléctrica de Caldas CHEC en contra de la sentencia proferida el día 29 de septiembre de 2021 dentro del proceso de la referencia con fundamento a lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

6.2 Planteamiento del problema jurídico

Procede este despacho a determinar en sede de impugnación, si los ordenamientos tutelares proferidos por el Juzgado de primera instancia

constitucional se encuentran ajustados a derecho, esto es, si con la determinación adoptada por la Central hidroeléctrica de Caldas CHEC se vulneraron los derechos fundamentales a la señora María Damaris Gómez Duque y en consecuencia debe continuar cancelando las mesadas pensionales.

Para tal efecto, el estudio que habrá de efectuarse en sede alzada, se surtirá con base en los siguientes ítems: i) *Procedencia de la acción de tutela* ii) *Revocatoria directa de acto administrativo de reconocimiento de pensión*.

7.- Análisis del caso Concreto:

Descendiendo al caso concreto, tenemos que la entidad accionada manifestó su inconformidad frente al fallo proferido el 29 de septiembre de 2021 por el Juzgado Once Civil Municipal de Manizales Caldas, pues considera que esta acción es improcedente *“el reconocimiento de este derecho pecuniario de manera transitoria por vía tutela”* al contar la accionante con otro medio de defensa donde se discuta si tiene o no derecho a la sustitución pensional y no encontrarse en *“situación de indefensión”* por el apoyo económico que recibe de su señora madre.

El conflicto que se puso en conocimiento del juez constitucional se deriva de la notificación por parte de la Central Hidroeléctrica de Caldas Chec de la inactivación de mesada pensional en julio 22 de 2021 al considerar que *“por tratarse de una prestación compartida con la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones- y después de realizar validación con dicha Entidad, se logró constatar que al momento del fallecimiento del Sr. FRANCISCO JAVIER RÍOS SANTA, ustedes se encontraban separados desde hace aproximadamente 9 años a dicha fecha, situación que no hace posible que usted contará con el derecho de sustituir la pensión”*.

La Central Hidroeléctrica de Caldas “CHEC” había reconocido a favor de la señora MARIA DAMARIS GÓMEZ DUQUE la “*sustitución pensional del pensionado con compartibilidad Sr. FRANCISCO JAVIER RÍOS SANTA*”, en “*calidad de cónyuge supérstite a partir del mes de OCTUBRE DE 2019*”

Sobre la revocatoria directa de acto administrativo de reconocimiento de pensión la Corte Constitucional en sentencia de unificación de mayo 8 de 2019 adujo:

“...169. La revocatoria directa es una poderosa herramienta que permite a la administración ejercer un control de legalidad sobre sus propios actos, pudiendo incluso invalidar, sin el consentimiento del afectado, decisiones que estaban en firme y produciendo efectos jurídicos. Este mecanismo es compatible con el orden constitucional, pues la defensa del imperio de la ley es una obligación ineludible de la administración lo que, en ocasiones, exige retirar inmediatamente los actos contrarios a la Constitución y la Ley. Un Estado que permite que una norma abiertamente ilegal continúe produciendo efectos, también es un factor de inseguridad que pone en entredicho su credibilidad y viabilidad^[185].

170. No obstante lo anterior, la revocatoria unilateral supone también una evidente tensión con los derechos adquiridos que venía disfrutando un individuo. Cada revocatoria trae consigo un costo social elevado, en tanto la modificación unilateral de una decisión que debía ser obedecida corre el riesgo de convertirse en un “*factor de inseguridad y desconfianza en la actividad administrativa*”^[186].

171. La Corte Constitucional ha avalado este mecanismo de control en el campo específico de las pensiones, pero ha advertido que el mismo debe ser usado razonablemente pues pone en tensión principios rectores del

ordenamiento constitucional, como lo son, la buena fe y la confianza legítima, la presunción de legalidad de los actos administrativos, la protección de los derechos adquiridos, el imperio del derecho y la seguridad jurídica. Aunque la administración está autorizada a revisar sus propios actos para salvaguardar el ordenamiento de actuaciones abiertamente ilegales, su uso indiscriminado erosiona la confianza ciudadanía y la credibilidad en las instituciones, y también puede llegar a afectar gravemente el mínimo vital de una persona.

172. A partir del análisis realizado en los capítulos anteriores, se concluye que es necesario precisar el alcance del artículo 19 de la Ley 797 de 2003, así como reiterar los principios y criterios trazados por la Sentencia C-835 de 2003; y complementarlos para superar las diferencias que se han producido entre las salas de revisión, de la siguiente manera:

- (i) ***Solo son dignos de protección aquellos derechos que han sido adquiridos con justo título.*** Según dispone el artículo 58 de la Carta Política, la protección de los derechos adquiridos, implica que su obtención se dio “*con arreglo a las leyes vigentes*”. Los derechos que se obtienen irregularmente no pueden aspirar a la misma protección e inmutabilidad de la que gozan los derechos obtenidos con apego a la Ley¹⁸⁷.

- (ii) ***La verificación oficiosa del cumplimiento de los requisitos pensionales es un deber.*** Las administradoras de pensiones o quienes respondan por el pago o hayan reconocido o reconozcan prestaciones económicas, no solo están facultadas, sino que es su deber verificar de oficio, el cumplimiento de los requisitos para la adquisición de un derecho prestacional. Sin embargo, mientras no surjan nuevos motivos o causas fundadas de duda, no puede la administración reabrir periódicamente investigaciones que afecten

derechos adquiridos, y propicien escenarios injustificados de inseguridad jurídica^[188].

- (iii) ***Solo motivos reales, objetivos, trascendentes, y verificables, que pudieran enmarcarse en un comportamiento criminal justifican la revocatoria, sin el consentimiento del afectado.*** Con este criterio, la jurisprudencia busca evitar que el ciudadano quede al arbitrio de la administración. La simple sospecha, inconsistencias menores en el cumplimiento de los requisitos, o debates jurídicos alrededor de una norma, no habilitan el mecanismo de la revocatoria unilateral^[189]. Estos motivos deben ser lo suficientemente graves como para que pudieran enmarcarse en una conducta penal^[190].

- (iv) ***No es necesario aportar una sentencia penal para desvirtuar la buena fe del beneficiario de la pensión.*** Los supuestos que trae el artículo 19 de la Ley 797 de 2003 deben entenderse como el resultado de conductas u omisiones especialmente graves, al punto que pudieran enmarcarse en algún tipo penal; y no simplemente tratarse de discrepancias jurídicas, o inconsistencias menores en el cumplimiento de los requisitos^[191]. Esto supone un estándar alto de prueba a cargo de la administración, pero no implica una suerte de prejudicialidad, que restrinja la actuación de la administración a la espera que se produzca una sentencia penal condenatoria.

- (v) ***Tampoco hace falta que el afiliado sea el que haya concertado o inducido en error a la administración, pues el ordenamiento jurídico sanciona a quién se aprovecha de estos escenarios.*** El cumplimiento de las normas es un presupuesto básico del Estado social y democrático de derecho. Actuar con rectitud y honestidad es una exigencia que se deriva del principio general de la buena fe y que permite crear un ambiente de confianza mutuo, imprescindible

para el buen funcionamiento del sistema pensional. El orden constitucional no protege la posición de quien pretende aprovecharse del error o infortunio ajeno para obtener un beneficio particular^[192].

- (vi) ***Sujeción al debido proceso.*** La administración o autoridad competente no puede suspender un derecho pensional, sin antes haber agotado un debido proceso que garantice al afectado su defensa. En este proceso, la carga de la prueba recae sobre la administración a quien corresponde desvirtuar la presunción de buena fe que cobija al pensionado. Durante el mismo, debe prestarse especial atención a los principios de la necesidad de la prueba, de la publicidad y la contradicción^[193]. Frente a una “*censura fundada*”^[194] de la administración, la carga de la prueba se traslada al afiliado.

- (vii) ***El derecho fundamental al habeas data y la prueba supletiva de la historia laboral.*** Tanto el empleador^[195] como las administradoras de pensiones^[196] son las principales responsables de velar por la correcta expedición y custodia de los certificados que den cuenta fielmente de la trayectoria laboral de una persona. Pero, teniendo en cuenta que aún subsisten fallas en el manejo de la información, las administradoras de pensiones no pueden, sin más, modificar la historia laboral de un afiliado, salvo que cuenten con una “*justificación bien razonada*”^[197] y sujeta a un debido proceso. El afiliado, por su parte, está en el derecho de controvertir el dictamen de la administración, y para ello podrá hacer uso de los medios supletivos de prueba a su alcance. El análisis del nivel de certeza que ofrecen estos medios alternos deberá hacerse caso a caso, y teniendo en cuenta, también, que la tutela no es el escenario para

adelantar un examen probatorio a fondo, ni reemplaza la competencia del juez ordinario, quien tiene la palabra definitiva.

- (viii) ***El procedimiento administrativo de revocatoria no debe entenderse como un escenario puramente adversarial.*** Atendiendo las fallas históricas en el manejo de la información laboral, y considerando que el trabajador es la *parte débil*^[198] del sistema, las administradoras de pensiones no pueden asumir el procedimiento de revocatoria como una instancia meramente adversarial. Están obligadas a utilizar sus competencias de investigación e inspección, incluso de oficio, para corroborar o desestimar los argumentos y pruebas que ponga de presente el trabajador^[199]. En caso de que el afiliado allegue algún medio de prueba que soporte razonablemente su versión, no se podrá revocar su derecho, hasta tanto la administración agote los medios a su alcance para verificar las pruebas e intentar aproximarse a la realidad fáctica de lo sucedido.
- (ix) ***Efectos de la revocatoria.*** La revocatoria directa solo tiene efectos hacia el futuro (*ex nunc*)^[200]. La administración no puede recuperar los dineros que haya girado en una maniobra fraudulenta a través de este mecanismo, sino que debe acudir al juez administrativo, quién sí es competente para retrotraer todas las consecuencias que ocasionó un acto administrativo contrario a derecho^[201].
- (x) ***Alcance de la revocatoria y recurso judicial.*** La revocatoria unilateral es un mecanismo de control excepcional promovido por la propia administración. Esta no resuelve definitivamente sobre la legalidad de un acto administrativo, ni tiene la competencia para expulsar del ordenamiento un acto pensional y retrotraer sus

efectos. Tanto la administración como los particulares podrán acudir ante el juez competente para resolver de forma definitiva las diferencias que surjan en torno a un reconocimiento pensional.

173. En los términos descritos, la Sala Plena unifica su jurisprudencia en relación con la figura de la revocatoria directa para asuntos pensionales, según el marco normativo dispuesto por la Ley 797 de 2003, y demás normas relevantes....”¹

Lo primero que hay que recordarle a la impugnante es que como entidad encargada del pago de la prestación económica la revocatoria de la misma se rige por lo dispuesto en la ley 797 de 2003.²

Esa ley en su art. 19 indica que “... Los representantes legales de las instituciones de Seguridad Social o quienes respondan por el pago o hayan reconocido o reconozcan prestaciones económicas, deberán verificar de oficio el cumplimiento de los requisitos para la adquisición del derecho y la legalidad de los documentos que sirvieron de soporte para obtener el reconocimiento y pago de la suma o prestación fija o periódica a cargo del tesoro público, cuando quiera que exista motivos en razón de los cuales pueda suponer que se reconoció indebidamente una pensión o una prestación económica. En caso de comprobar el incumplimiento de los requisitos o que el reconocimiento se hizo con base en documentación falsa, debe el funcionario proceder a la revocatoria directa del acto administrativo aun sin el consentimiento del particular y compulsar copias a las autoridades competentes....” (subrayas fuera de texto)

Sobre esa norma la Corte constitucional se pronunció así:

¹ SU182/19

² C-835-03

“... en lo concerniente a la verificación oficiosa que la norma le impone como deber a los mencionados funcionarios, la Corte no encuentra reparo alguno. Antes bien, estima la Corporación que con un tal deber se tiende a proteger la objetividad, transparencia, moralidad y eficacia que la función administrativa... en orden al correcto reconocimiento y pago de las pensiones u otras prestaciones económicas propias del régimen de seguridad social. Y es que la labor de los citados funcionarios no puede enclaustrarse en el nicho de la apariencia ritual ni el manejo mecánico de los actos administrativos que les compete expedir, considerar, atender o satisfacer, incluidos los documentos que soporten el trámite y expedición de los respectivos actos de reconocimiento y pago. Así mismo, no se trata de prohijar la instauración de instancias administrativas contrarias a los principios de economía, celeridad y eficacia que la Carta destaca a favor de la función administrativa, que en todo caso debe resolverse en la materialización de los derechos y deberes de las personas. Por el contrario, con arraigo en los principios que informan la función administrativa, al igual que en aras de la legalidad de los derechos adquiridos y de la defensa del tesoro público, la verificación oficiosa que el artículo 19 impone como deber, confluye en la esfera positiva con claro linaje constitucional. ...”³

Sobre los motivos reales, objetivos y trascendentales para la revisión de los actos que reconocen pensiones la alta corporación adujo “(i) la Administración tendrá la facultad de revocar su propio acto aún sin consentimiento del beneficiario, siempre que se agote como mínimo el procedimiento previsto en los artículos 14, 28, 34, 35 y 74 del Código Contencioso Administrativo y que se identifiquen en la conformación del acto administrativo censurado conductas tipificadas en la ley penal, ‘aunque no se den los otros elementos de la responsabilidad penal’⁹¹; (ii) se podrá revocar unilateralmente el acto propio cuando éste sea fruto de silencio administrativo positivo de acuerdo al artículo 73 del Código Contencioso

³ C-835/2003

Administrativo; (iii) la Administración deberá acudir directa e indefectiblemente ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo si no identifican en el acto que las irregularidades o anomalías constituyen conductas tipificadas en la ley penal.” “..... en materia de supresión de actos administrativos, no es lo mismo cuando interviene un funcionario administrativo que cuando interviene el Juez; y que, en todo caso, la revocatoria directa de un acto administrativo que reconoce una pensión o prestación económica sólo puede declararse cuando ha mediado un delito.

La Corte deja claramente establecido que cuando el litigio versa sobre problemas de interpretación del derecho; como por ejemplo, el régimen jurídico aplicable, la aplicación de un régimen de transición; o la aplicación de un régimen especial frente a uno general; estos litigios deben ser definidos por los jueces competentes de conformidad con el artículo 20 de la Ley 797 de 2003 y que en consecuencia no procede la revocatoria directa del acto administrativo sin el consentimiento del particular.”⁴

De acuerdo con la jurisprudencia antes citada y de los hechos puestos en consideración en la acción constitucional, mutandis mutandi, encuentra este funcionario que es perfectamente aplicable a este caso, porque si bien la Central hidroeléctrica de Caldas CHEC no profiere actos administrativos si reconoció la pensión de sobreviviente a la señora María Damaris Gómez Duque, determinación que no puede suspender unilateralmente, para ello debe de acudir ante los jueces laborales.

Y es que, además, la señora Gómez Duque ya tenía un derecho adquirido ante el reconocimiento de la pensión por parte de la CHEC y hasta tanto “*no medie decisión judicial o la aquiescencia del titular del derecho para su revocación, modificación o suspensión, la decisión unilateral... ha de ser considerada como transgresora de un derecho adquirido (artículo 58 de la*

⁴ T-776/2008

*Constitución), pues se presume que, para su reconocimiento, fueron cumplidos los requisitos exigidos para el efecto”.*⁵

Entonces, ha de confirmarse el numeral primero y modificar parcialmente el numeral segundo en cuanto a revocar la parte final donde se dice que la reactivación del pago de la mesada pensional será “por el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por la **afectada**. Lo anterior siempre que se acredite haber promovido la demanda la jurisdicción ordinaria laboral en el término máximo de cuatro (4) meses a partir de la notificación de la presente decisión”, pues a quien corresponde demandar es a la entidad para que sea la jurisdicción correspondiente quien determine “la *revocación, modificación o suspensión*” del reconocimiento de la pensión y no a la afectada.

Por lo anteriormente discurrido, EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR el numeral primero del fallo proferido el día 29 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado Once Civil Municipal de esta ciudad, con ocasión de la **ACCIÓN DE TUTELA** presentada por la señora MARIA DAMARIS DUQUE GOMEZ contra la CENTRA HIDROELECTRICA DE CALDAS S.A. E.S.P. “CHEC”, con vinculación de COLPENSIONES, **MODIFICAR** parcialmente el numeral segundo el que queda así:

“SEGUNDO : ORDENAR al representante legal de la Central Hidroeléctrica de Caldas S.A. E.S.P. reactivar de manera inmediata el pago de la mesada pensional de sustitución reconocida a favor de María Damaris Gómez el 23

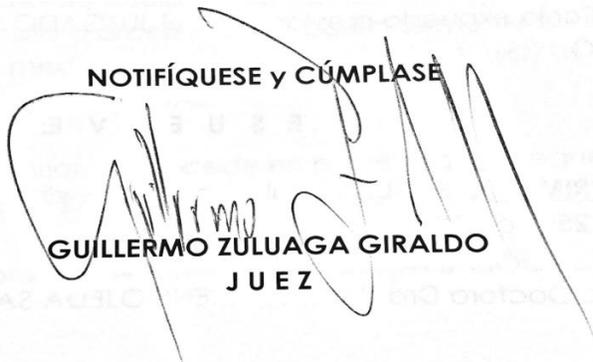
⁵ T-466/1999

de octubre de 2019 de forma retroactiva desde el mes de julio de 2021 y hasta que la autoridad judicial competente decida sobre la demanda que deberá interponer la CHEC para resolver sobre “la *revocación, modificación o suspensión*” del reconocimiento de la pensión.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional por la Secretaría del Despacho, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
J U E Z

Firmado Por:

Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **795333c1831f90f91db2ac9526be838f2628d3b3a4103ea0179d84b4ff2add32**

Documento generado en 09/11/2021 01:10:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>